



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00441-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso promovido, por la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

El apoderado de la demandante manifiesta que la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA, nació el 16 de abril de 1953, razón por la cual a la fecha cuenta con más de 60 años de edad, y que ha prestado sus servicios al Estado como docente territorial y/o nacionalizado por un tiempo de 21 años, 4 meses y 27 días.

Explica que el tiempo laborado como docente en el Departamento del Cesar, encuentra su respaldo especialmente en el nombramiento según Resolución No. 419 de 18 de febrero de 1994 y en Acta de posesión No. 4295 de 1 de marzo de 1994.

Que respecto al tiempo laborado en el Departamento del Cesar como docente nacionalizado entre el 22 de mayo de 1972 y el 30 de agosto de 1975 no existe controversia alguna tal y como se puede observar en el acto administrativo demandado.

Sostiene que la demandante se ha desempeñado con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta en el ejercicio de sus funciones como docente.

Afirma que la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA, causó su derecho a la pensión de gracia o adquirió status pensional como docente nacionalizado el 12 de marzo de 2009 fecha en que cumplió los 20 años de servicios, y por contar más de 50 años de edad, conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913. También estuvo vinculada al servicio oficial docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Refiere que el 22 de diciembre de 2009, solicitó ante CAJANAL EICE el reconocimiento y pago de la pensión gracia, el cual fue negado mediante Resolución N° UGM 021776 de 23 de diciembre de 2011, bajo el argumento de

que el tiempo laborado en el Departamento del Cesar fue por nombramiento Nacional.

## 2.2.- PRETENSIONES.

La demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 021776 de 23 de diciembre de 2011, proferido por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- (hoy liquidada), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a que reconozca y pague a su favor una pensión de gracia mensual vitalicia a partir del 12 de marzo de 2009, en cuantía del 75% del IBL en donde se incluyan todos factores salariales devengados en el año anterior a la fecha del status pensional, con los correspondientes reajustes de ley.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, se liquiden los intereses moratorios en los términos del numeral 4 del artículo 195 ibídem, se realicen los ajustes de valor o indexación de la condena y se condene en costas a la demandada.

## 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La actora estima vulnerados los artículos 1, 2, 4, 29, 48, y 53 de la Constitución Política, los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, e artículo 6 de la Ley 116 de 1923, el artículo 3 de la Ley 37 de 1933, los artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1975, los artículos 1 y 15 de la Ley 31 de 1989. Toda vez que al haber prestado sus servicios a la docencia oficial del orden territorial por más de 20 años y contar con más de 50 años de edad, tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

## III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, por cuanto asegura que no le asiste razón a la demandante en la reclamación de reconocimiento de la pensión gracia por tener tiempo de servicios nacionales.

Indica que el tiempo laborado en el Departamento del Cesar entre 1980 y 1981 como docente de carácter nacional no puede ser computado para efectos de la pensión gracia, teniendo en cuenta que la pensión gracia fue creada con la finalidad de equiparar los ingresos de los docentes provinciales con los que devengaban ingresos percibidos por la Nación.

Propuso como excepción de mérito, la falta de requisitos pensionales (pensión gracia) o inexistencia de obligación, argumentando que la actora no cumple con los tiempos de servicios para adquirir el derecho a la pensión gracia, si se tienen en cuenta que los tiempos nacionales no se puede incluir.

#### IV.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandada repite los argumentos expuestos en el recurso de apelación, recalcando que de los documentos de prueba y la norma aplicable al caso, se extrae que la demandante no tiene derecho a la pensión gracia, pues su vinculación como docente en el tiempo de servicios prestado en el Departamento del Cesar es como docente Nacional.

Demandante. No alegó de conclusión.

#### V.- CONSIDERACIONES

Como se estableció en la fijación del litigio el presente caso consiste en determinar si es nulo o no el acto administrativo acusado, y si a título de restablecimiento del derecho hay lugar o no a condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a reconocer y pagar a favor de la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA una pensión gracia como docente territorial y/o nacionalizado en aplicación del régimen especial consagrado en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

Para el efecto, se hace necesario en primer lugar revisar el marco legal que regula la pensión gracia y en segundo lugar, dilucidar si le asiste derecho a la actora para la obtención de su pensión gracia de jubilación.

##### 5.1. Naturaleza de la pensión gracia y la normativa aplicable al caso sub examine.

La pensión gracia fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años. Posteriormente, a través de la Ley 116 de 1928, artículo 6°, se extendió dicha pensión de jubilación a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Luego, el artículo 3° inciso 2° de la Ley 37 de 1933, amplió el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al precisar que la referida Ley lo que hizo fue simplemente extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 preceptuó en su artículo 15, numeral 2°, literal a), que la pensión gracia se reconocería a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que por mandato de las leyes antes referidas tuvieran derecho a la pensión, como pasa a citarse:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. Pensiones:*

<sup>1</sup> Entre otras: Sentencias de 16 de junio de 1995. Exp. 10665 C.P. Dra. Clara Forero de Castro; Sección Segunda Subsección B C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila 28 junio de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12).

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980<sup>2</sup> que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”*

De lo anterior se colige, que la pensión gracia se reconoce a los maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos, y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980<sup>3</sup> al Magisterio, y que reúnan los requisitos legales de tiempo y demás establecidos en las normas atrás señaladas.

La orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes del orden territorial que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. En efecto, dicha pensión tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las instituciones educativas cuyos salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de las entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

De igual forma, se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De ahí entonces que se predique un régimen especial y excepcional de esta pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan las pensiones .

Igualmente se colige de las normas referenciadas, que la pensión gracia no es incompatible con la pensión de jubilación ordinaria, inclusive una vez se consolida el derecho a ser recibida, el docente puede continuar laborando y percibiendo salario, si aún no se ha retirado del servicio.

Al respecto, sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante<sup>4</sup>:

*No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario*

<sup>2</sup> Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489-00 de 4 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la Ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normativa por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer'.

<sup>3</sup> Fecha a partir de la cual se da el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

<sup>4</sup> De igual forma, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por la Sección Segunda Subsección "A" C.P Dr.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-03648-01(0867-11), se consideró que: "Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán a su vez reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

*correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”*

De igual forma, se tiene que la pensión gracia se concede por servicios prestados a los departamentos y municipios, que conforme el Decreto 081 de 1976 pasó a ser reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social<sup>5</sup>, al asumir las funciones que en lo pertinente cumplía la Sección de Pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además se encuentra a cargo del Tesoro Nacional, y tiene un carácter especial por cuanto se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes para tener derecho a ésta.

Aunado a lo anterior, se resalta que la pensión gracia tiene un tratamiento especial, distinto del régimen prestacional común, sobre lo cual la Corte Constitucional concluyó de la siguiente manera:

*“En conclusión, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.”<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el régimen jurídico especial de la pensión de jubilación gracia es distinto del régimen pensional de los docentes, pues al primero de ellos (pensión gracia) le son aplicables normas especiales, como las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, que restringieron dicho derecho pensional gracioso para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

## 5.2. Tiempo laborado válido para adquirir el derecho a la mencionada pensión.

Sea lo primero establecer que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, consideró que el período laborado en Instituciones Educativas de Orden Nacional no se tiene en cuenta para el cómputo del tiempo necesario para acceder al beneficio de la Pensión Gracia; aparte jurisprudencial que por ilustrativo se transcribe:

*(...)“El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.*

<sup>5</sup> Ver además artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y artículo 279 parágrafo 2° de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-359 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente T-2088470. Acción de tutela instaurada mediante apoderada por Aída Zulia Aluma Peña y otros, contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal. Procedencia: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal.

(...)

*Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.*

*En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado (...)*"

En el mismo sentido, se pronunció el Órgano de Cierre, en providencia proferida en el año 2011:

*“Lo anterior indica, que si bien el demandante prestó sus servicios en calidad de docente vinculado desde antes del 31 de diciembre de 1980, también lo es, que éste fue nombrado por Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 7678 de 2 de agosto de 1977, por tal motivo incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.*

*En ese orden de ideas, el tiempo laborado por parte del actor con la Nación, no es computable para efectos del reconocimiento pensional deprecado, y por lo tanto, no tiene la vocación de convertirse en el requisito que exige el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para así reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados con las entidades territoriales que fueron sometidas al proceso de nacionalización de la educación, es decir, acreditar una experiencia laboral de carácter territorial o nacionalizada.*

*En consecuencia, el actor no cumple con los requisitos establecidos para hacerse acreedor a la pensión gracia, pues laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados en el nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913; lo que quiere decir, que el tiempo laborado como docente Nacional no se tiene en cuenta para acceder al reconocimiento de la pensión gracia solicitada<sup>7</sup>.*

Así las cosas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se colige que no es posible que los docentes que cuenten con tiempo de servicio cumplido en una Institución Educativa de carácter nacional, cuyo nombramiento haya sido efectuado por autoridad del mismo orden -nacional-, lo contabilicen para recibir la Pensión Gracia contemplada en la Ley 114 de 1913.

### 5.3. De lo probado.

A lo largo del proceso la actora ha logrado demostrar lo siguiente:

- Que cumplió cincuenta (50) años de edad el día dieciséis (16) de abril de 2003, pues según da cuenta la copia del registro civil de nacimiento, nació el 16 de abril de 1953 (fl. 20).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" C. P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila 27 de enero de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10).

- Que el 22 de diciembre de 2009, solicitó al Patrimonio Autónomo- BUEN FUTURO-, el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y que esta petición fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución No. UGM 021776 de 23 de diciembre de 2011 (fls.35-36).
- Que según las certificaciones, los formatos únicos para la expedición de certificaciones de historia laboral y las copias auténticas de las resoluciones de nombramientos y actas de posesión correspondientes a la docente ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA, aportadas al expediente se tiene que en cuanto al requisito de los 20 años de servicios como docente nacionalizado o en el orden departamental, municipal o distrital, la demandante laboró en los siguientes períodos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	VINCULACIÓN	TIEMPO
Dpto del Cesar	22-05-1972 (fl.22)	30-08-1975	Docente	Nacionalizado (fl. 128)	3 años, 3 meses y 8 días
Dpto del Cesar	09-08-1990 (fl.23)	30-11-1990	Docente	Nacionalizado (fl.23)	3 meses y 21 días
Dpto del Cesar	24-04-1992	30-11-1992	Docente	Nacionalizado (fl. 23)	7 meses y 6 días
Dpto del Cesar	16-02-1993	30-11-1993	Docente	Nacionalizado (fl. 23)	9 meses y 14 días
Municipio Valledupar	01-03-1994	25-11-2009 (fl.24)	Docente	Territorial- Departamental (fl.24)	15 años, y 24 días.

Con las certificaciones examinadas, se establece contrario a lo argumentado por la entidad demandada, que la demandante prestó sus servicios por más de 20 años, como docente de carácter nacionalizado y territorial departamental, además se encuentra probado que la actora nació el día 16 de abril de 1953, por lo que a 22 de diciembre de 2009 (fl.21), fecha de presentación de la solicitud de pensión gracia contaba con más de 50 años de edad, y no percibía otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por lo tanto, resulta claro que la demandante cumple con los requisitos requeridos para el reconocimiento de la pensión gracia.

Ahora bien, alega la parte demandada que la vinculación en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, y del 1 de marzo de 1994 al 30 de diciembre de 2009, no puede ser computado para efectos de la pensión gracia, por ser de carácter nacional. Al respecto, es preciso reiterar que con las certificaciones y los actos de nombramiento y posesión debidamente aportados al expediente queda desvirtuado tal argumento, dado que si bien es cierto en el oficio SE Valledupar 2018PQR 7069 y 6833 R.E 1248 Y 1249 de fecha 9 de mayo de 2018, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, manifiesta que la docente fue nombrada y posesionada en 1994 con vinculación Nacional (fl. 129), no menos lo es que, el carácter territorial o nacional de los nombramientos de los docentes, lo determina el ente gubernativo que profiere el acto administrativo de nombramiento y el origen de los recursos con

que se pagan las acreencias del personal docente, y como en el presente caso lo profirió el Gobernador del Cesar (fls. 130-131), la vinculación de la actora se tiene de tipo territorial-nacionalizado.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón a la demandante, pues se demostró que cumple con el lleno de los requisitos exigidos para disfrutar la pensión gracia reclamada, pues una vez verificados los tiempos acreditados en el curso de sus vinculaciones legales y reglamentarias, éstos superan los 20 años al servicio establecido. Lo que implica que el acto administrativo Resolución No. 021776 de 23 de diciembre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – En liquidación,- (hoy liquidada), está viciado de nulidad, por ende, se declarará su nulidad y, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA, la cual deberá ser calculada en cuantía del 75% del promedio de salario devengado en el último año de servicio anterior a la fecha de estatus, atendiendo los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994, con retroactividad a la fecha de estructuración del estatus pensional, esto es, el 12 de marzo de 2009, esto por cuanto el fenómeno de prescripción no operó en el presente caso, en razón a que la petición de reconocimiento pensional fue presentada el 22 de diciembre de 2009, es decir antes de los 3 años, establecidos en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Decláranse NO probadas las excepciones de falta de requisitos pensionales (pensión gracia) o inexistencia de obligación y prescripción, propuestas por la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la Resolución No. 021776 de 23 de diciembre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – En liquidación,- (hoy liquidada), mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, RECONOCER Y PAGAR a la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA, la Pensión Gracia Vitalicia mensual, a partir del 12 de marzo de 2009, cuyo valor de la mesada será del 75% del promedio de salario devengado en el último año de servicio anterior a la fecha de estatus, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO: En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, y archívese el expediente.



Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 083.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado